

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia de Zamora.

Liquidación del presupuesto de 1904.—Circular.

Terminando en treinta del presente mes el período de ampliación del presupuesto de 1904, cerrándose definitivamente sus operaciones, los Ayuntamientos de esta provincia, procederán desde luego a realizar las necesarias de liquidación, ajustándose para ello a lo que está determinado en las vigentes disposiciones y formularios publicados sobre contabilidad municipal.

Por el Real decreto de 21 de Marzo del presente año, publicado en el BOLETIN OFICIAL de 27 del mismo, queda suprimido en los Ayuntamientos el período de ampliación y la formación de los presupuestos adicionales, y por la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 18 de Abril último aclaratoria de este se dispone lo siguiente:

1.º Que el presupuesto de 1904 deberá liquidarse en 30 de Junio próximo, llevándose sus resultados a la cuenta del ejercicio corriente desde 1.º de Julio a 31 de Diciembre, justificándose en la forma que dispone el art. 2.º del Real decreto de 21 de Marzo próximo pasado.

2.º Que la liquidación del presupuesto de 1905, se verificará el 31 de Diciembre; estando obligadas las Diputaciones a remitir al Ministerio de la Gobernación, y los Ayuntamientos al Gobernador, en el preciso término de los quince primeros días del mes de Enero, las certificaciones de referencia a las relaciones nominales de acreedores y deudores, las cuales quedarán *ipso facto* incorporadas al presupuesto ordinario ya autorizado, rigiendo con el mismo valor y eficacia que las demás consignaciones del presupuesto.

3.º Que ha quedado suprimida la formación de los presupuestos adicionales; y

4.º Que los créditos por resultas se distribuirán entre los capítulos del presupuesto a que correspondan, según los conceptos que los clasifiquen, de acuerdo con lo determinado en el art. 3.º del Real decreto de 21 de Marzo último.»

Al cumplir este servicio cuya importancia y preferencia no creo necesario encarecer a los Ayuntamientos, he de advertirles una vez más, que cuiden de expresar con claridad y detalladamente en los pliegos de observaciones, las cantidades que por diferentes conceptos aparezcan en las liquidaciones anuladas por incobrables ó por economía en los gastos, así como las que queden pendientes de cobro y pago, pues son muchos los que lo hacen en forma tan incompleta y con tal falta de expresión que no es posible conocer las procedencias de los créditos y débitos que en aquellas aparecen; no olvidándose tampoco de acompañar las certificaciones de las actas de arqueo de 31 de Diciembre último y 30 de Junio del presente año, pues no será admisible ninguna liquidación que no lleve los requisitos expresados.

Tendrán asimismo presente aquellos Ayuntamientos cuyos ingresos en 1904 sean mayores que los calculados en sus presupuestos, la obligación que tienen de hacerlos figurar como aumento en el ejercicio, bajo el epígrafe que proceda, debiendo por lo tanto figurar el importe de las compensaciones que hace la Hacienda en consumos, cédulas ú otros conceptos con intereses atrasados de inscripciones intransferibles, como aumento en el capítulo 1.º Propios.

Por último al desaparecer la tramitación y largos plazos necesarios hasta ahora para los presupuestos adicionales, la Real orden preinserta ordena en su apartado segundo que en los quince primeros días del mes siguiente, se remitan las liquidaciones al Gobernador, y en su vista, he de prevenirles que si servicio tan importante para la buena marcha administrativa de los pueblos no le cumplieren antes del 15 de Julio próximo, adoptaré contra los morosos las medidas de rigor que fuesen necesarias.

Zamora 20 de Junio de 1905.

El Gobernador,
Juan Fernández Vicente.

FOMENTO—MINAS

Don Juan Fernández Vicente, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber; Que en los expedientes de registros mineros números 582, 584, 586, 587, 588, 589 y 591 para las minas denominadas «La Isabel», «La Aquilina», «La Rosario», «La Luisita», «La Mercedes», «Acomuladora» y «Carolina tercera», registradas las seis primeras por D. Esteban Izquierdo Herrero, vecino de Benavente y la última por Don Roberto de Ligondés, que lo es de Arcillera, se ha dictado con esta fecha providencia, disponiendo se notifique a dichos interesados, haberse demarcado por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito minero de Salamanca, expresadas minas, así como también que en término de diez días han de presentar en este Gobierno civil el papel de reintegro correspondiente a las mismas y al de los títulos de propiedad.

Y no residiendo en esta capital expresados señores y carecer de apoderado que les represente en la misma en legal forma, se les notifica por medio de este BOLETIN OFICIAL a los efectos y en cumplimiento de lo que dispone el art. 121 del Reglamento provisional para la ejecución de la vigente ley de Minas; advirtiéndoles que esta notificación, surtirá los mismos efectos que si se les hiciera en persona.

Zamora 20 de Junio de 1905.

El Gobernador,
Juan Fernández Vicente.

(Gaceta del 16 de Junio de 1905.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente a las Cortes un proyecto de ley reformando los artículos 1.579 y 1.678 del Código civil, y el número 1.º del art. 1.565 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre el contrato de aparcería de predios rústicos.

Dado en Palacio a catorce de Junio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier Ugarte y Pagés.

A LAS CORTES

Corre más que mediado el segundo decenio subsiguiente al planteamiento del Código civil, y todavía no se ha formulado un proyecto general de las reformas que cada diez años debieran iniciarse con arreglo á las disposiciones adicionales á aquel Cuerpo de Derecho.

Indispensable es que así se haga, y el Ministro que suscribe concede á este asunto toda la importancia que el legislador le atribuyó al aspirar á corregir las deficiencias y desvanecer las dudas que la aplicación del Código haya evidenciado ó sugerido, contrastando periódicamente unas y otras con los progresos realizados en los demás países, que sean utilizables en el nuestro, y con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Pero mientras los trabajos de la Comisión de Codificación, llamada á proponer las modificaciones que convenga introducir, no permitan abarcar el problema en todos sus aspectos, conforme á las enseñanzas de la experiencia, fuerza es atender los requerimientos de necesidades especiales que salen al paso de legisladores y gobernantes, en relación con distintos puntos de derecho, no bien definidos en el Código civil, ó desenfocados de los principios que prevalecen en la vida jurídica moderna.

Tal sucede respecto del contrato de aparcería, una de las manifestaciones más generalizadas entre nosotros de la explotación agrícola, dentro de la cual puede ser factor decisivo para resolver en tiempos no lejanos la cuestión social relacionada con la agricultura, ya que, como acertadamente se ha dicho, mediante la aparcería, el capital y el trabajo coinciden en una acción común, en una coparticipación inmediata de provechos y riesgos, que defiende y garantiza á la vez, compenetrándolos íntimamente, el interés del propietario de la tierra y el del aparcerero que la cultiva.

Urge, pues, llevar á tan útil institución savia que la fecunde y matiz singular que la caracterice en armonía con los fines que está destinada á cumplir. Así se ha reclamado por distintas entidades y así ha entendido que debe proponerse al Poder legislativo la Comisión de Codificación, oída con este objeto. El proyecto por ella formulado es sustancialmente el que, aceptado por el infrascrito, se eleva hoy á la deliberación de las Cámaras.

Según él, la aparcería rural, comprendida en el Código civil entre las Sociedades particulares, pasará á regirse, como arrendamientos de predios rústicos, por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto por las disposiciones especiales para aquella clase de contratos y por la costumbre local. En este concepto, procederá el deshaucio y podrá dirigirse la demanda contra los aparcereros lo mismo que contra los demás arrendatarios, salvándose de tal suerte las dificultades con que al presente se tropieza para disolver una obligación que, en consonancia con su naturaleza, debe tener toda la flexibilidad precisa para plegarse á las modalidades de un enjuiciamiento sencillo y rápido. Basta para ello restablecer por ahora nuestro derecho tradicional en esta materia, que no produjo conflicto alguno, dejando subsistente la reforma del Código en orden á la aparcería pecuaria y de establecimientos fabriles é industriales, que tanto difieren del arrendamiento de predios rústicos.

Fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y previa la venia de S. M., el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los artículos 1.579 y 1.678 del Código civil se entenderán redactados en la forma siguiente:

Art. 1.579. «El arrendamiento por aparcería de predios rústicos se regirá por las estipulaciones

de las partes, y en su defecto por las reglas de esta Sección y la costumbre local.»

Art. 1.678. «La sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso ó sus frutos ó una empresa señalada, ó el ejercicio de una profesión ó arte.

La aparcería pecuaria y las de establecimientos fabriles é industriales se considerarán comprendidas entre las sociedades particulares, y, á falta de convenio especial, se aplicarán á las mismas las disposiciones del presente Título y las costumbres del lugar.

No obstante si la aparcería pecuaria fuese accesoria de la agrícola, se extinguirá cuando por cualquier causa se ponga término á ésta.

También se estimará para todos los efectos contrato de sociedad á la aparcería agrícola cuando intervengan exclusivamente en el contrato los aparcereros ó colonos ú otra persona extraña al propietario.»

Art. 2.º El núm. 1.º del art. 1.565 de la ley de Enjuiciamiento civil se redactará de esta manera:

Art. 1.565. «Procederá el deshaucio y podrá dirigirse la demanda:

1.º Contra los inquilinos, colonos, aparcereros á quienes sean aplicables las reglas del contrato de arrendamiento, conforme al art. 1.579 del Código civil, y demás arrendatarios.»

Madrid 14 de Junio de 1905.—El Ministro de Gracia y Justicia, Javier Ugarte y Pagés.

(Gaceta del 15 de Junio de 1905.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las renunciaciones de los pueblos á las solicitudes de excepción de la desamortización de terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos y de dehesas boyales, eran aceptadas, sin dificultad alguna, por la Administración, cuando, según la legislación anterior á la fecha de 8 de Mayo de 1888, tales concesiones se hacían á título gratuito y ningún derecho adquiría por ellas el Estado.

Pero el art. 9.º de la ley de aquella fecha estableció la condición precisa, para otorgar dichas excepciones, que los Ayuntamientos respectivos pagasen á la Hacienda la cantidad que á ésta hubiera correspondido en el caso de enajenarse las fincas, conforme á las leyes desamortizadoras, y desde entonces ha sido apreciada con diverso criterio y ha sido objeto de resoluciones contradictorias la cuestión referente á la validez y efectos de las renunciaciones hechas por los pueblos de excepciones con la expresada condición obtenidas, estimándose en unos casos que debían aceptarse, y declarando en otros que era improcedente.

Esa confusión nace de la falta de preceptos claros que regulen la materia, armonizando el derecho de los Ayuntamientos con el de la Hacienda.

Para poner término á esa deficiencia se ha redactado el siguiente proyecto de Real decreto, que de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el de Hacienda el honor de someter á la aprobación de V. M.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aceptará desde luego toda renuncia de excepción de la venta por el Estado de fincas en concepto de dehesa boyal ó para el aprovechamiento común que formulen los Ayuntamien-

tos antes de que dicha excepción les haya sido concedida.

Art. 2.º Se aceptará también la que formulen entre la fecha en que les sea notificada la orden de concesión y la fecha en que haya quedado firme y consentida la liquidación del 20 por 100 del valor de la finca, que han de satisfacer al Estado con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888, de cuya notificación en forma reglamentaria no se podrá prescindir en ningún caso; pero el Ayuntamiento renunciante habrá de satisfacer necesariamente los honorarios y gastos de la tasación.

Art. 3.º Una vez firme y consentida la liquidación expresada podrá el Ayuntamiento, con la autorización del ramo de Gobernación que dispone la ley Municipal, pedir que la Hacienda proceda á la enajenación de la finca; pero sin que haya lugar á suspender ingresos de plazos, ni menos á devolver cantidades al Ayuntamiento renunciante de la excepción por el concepto del 20 por 100 para el Estado del valor atribuido á la finca, según aquella liquidación consentida.

Art. 4.º Realizada la venta por la Hacienda, y conocido así el importe del 20 por 100 del precio por el cual se haya adjudicado la finca al comprador, si dicho importe del 20 por 100 fuese igual que el que se haya pagado ó esté pagando el Ayuntamiento al Estado, hará éste suya la totalidad del precio; si fuese menor, hará la Hacienda las deducciones necesarias en el 80 por 100 del precio para percibir la totalidad de aquel importe; y si fuese mayor, aumentará el sobrante al referido 80 por 100 para emitir, en su equivalencia, las inscripciones correspondientes á favor del pueblo propietario de la finca.

De igual manera se procederá cuando la finca se venda por haberse revocado la excepción en expediente de revisión instruido conforme la ley de 8 de Mayo de 1888 é instrucción de 21 de Junio siguiente.

La Intervención general de la Administración del Estado dictará las reglas de contabilidad necesarias para la liquidación en estos casos de los ingresos que efectúen los compradores.

Art. 5.º Los Ayuntamientos cuyas solicitudes de renuncia de excepción de fincas hayan sido desestimadas, podrán producirlas nuevamente, y su tramitación se acomodará á las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos cinco.—ALFONSO—El Ministro de Hacienda, Antonio García Alix

HOSPICIO PROVINCIAL

ANUNCIO

Siendo insuficiente el número de las nodrizas internas para amamantar y prestar los cuidados que demanda la lactancia de los niños asilados en el Establecimiento, se hace pública tan apremiante necesidad, convocando á las personas que deseen prestar el referido servicio, para que se presenten en las oficinas de aquél; advirtiéndose que las que deban de ser admitidas percibirán los honorarios de *TREINTA PESETAS MENSUALES* y una buena alimentación.

La presentación de las referidas nodrizas se hará ante el Director, conforme á lo dispuesto en el art. 156 del reglamento para el régimen interior de los Establecimientos de Beneficencia.

Zamora 19 de Junio de 1905.—El Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, Antonio García Piorno.

ESTADO DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Zamora durante el mes de Mayo de 1905.

Población de hecho según censo 16.291 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES <i>Nomenclatura internacional abreviada.</i>	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones.	Hembras.	TOTAL
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tifus exantemático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Viruela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Escarlatina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gripe	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	2	1	3	»
Cólera asiático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera nostras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis de las meninges	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	»	2	1	3	»
Sífilis	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	2	»	2
Cáncer y otros tumores malignos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Meningitis simple	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	1	»	1	»
Enfermedades orgánicas del corazón	»	»	1	»	»	1	»	»	»	1	5	»	»	1	2	3	»
Bronquitis aguda	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	2	6	8	»
Bronquitis crónica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1	»
Pneumonía	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Otras enfermedades del aparato respiratorio	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Afecciones del estómago (menos cáncer)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Diarrea y enteritis	»	»	»	1	1	»	»	»	»	2	»	»	»	3	1	4	»
Diarrea en menores de dos años	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hernias, obstrucciones intestinales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cirrosis del hígado	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Nefritis y mal de Bright	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperal)	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Otros accidentes puerperales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»
Debilidad senil	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1
Suicidios	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Muertes violentas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	1
Otras enfermedades	3	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	4	»	4	»
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales por sexos.	4	»	4	2	3	6	»	1	»	»	6	9	»	»	18	17	35
Totales por edades.	4	»	6	»	9	»	1	»	»	15	»	»	»	»	»	»	»

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
23	18	6	9	56	»	2	1	»	3	

Zamora 5 de Junio de 1905.

EL ALCALDE,
Isidoro Rubio

EL SECRETARIO,
Mariano Prieto.

Administración de Hacienda de la provincia de Zamora.

RELACIÓN de los expedientes de fallidos del año de 1904, cuyos interesados resultan insolventes, que remite la Intervención de Hacienda para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según determina el art. 58 de la vigente Instrucción para el servicio de recaudación.

NOMBRES de los interesados.	INDUSTRIA	PUEBLOS	Importe de la cuota.	
			Ptas.	Cts.
Doña Carolina Granés	Carruaje de lujo	Benavente	8	50
D. José Gómez	Id.	Id.	11	69
Sociedad de Artesanos	Casinos	Toro	37	50
Recreo Benaventano	Id.	Benavente	68	75
Sociedad Unión Benaventana	Id.	Id.	50	»
TOTAL.			176	44

Zamora 13 de Junio de 1905.—El Administrador, Gonzalo Díez.

R—1128

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Presidente Asociación harineros Barcelona, manifiesta que en aquel mercado se ofrece el maíz procedente Rio de la Plata, de 22 á 23 pesetas los cien kilos para entregar á últimos de este mes ó principios Julio, por estar esperándose algunos cargamentos; el maíz bigarre se ha cotizado hasta hoy á veinticuatro y media pesetas los cien kilos. Sírvase V. S. trasladar este telegrama á Gobernador civil para conocimiento Ayuntamiento ó entidades interesadas, las cuales para pedidos y más detalles, pueden dirigirse á Juan Pascual, presidente mencionada Asociación.

Zamora 14 de Junio de 1905.—P. O., Eduardo Pérez Guzmán. R—1131

Ayuntamientos.

SAN CEBRIAN DE CASTRO

Quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, los apéndices al amillaramiento y al registro fiscal de edificios y solares base de las contribuciones territorial y pecuaria y urbana respectivamente para el año de 1906, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y entablar dentro de aquél plazo sus reclamaciones.

San Cebrian de Castro 12 de Junio de 1905.—El Alcalde, Elías Robles. R—1130

VEZDEMARBAN

Para cumplir con lo dispuesto en el art. 12 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 en la formación del Registro fiscal de edificios y solares, se hace preciso que los propietarios, administradores ó encargados de solares sin vallar ó vallados, situados en este término municipal, presenten las relaciones juradas de los mismos ó las soliciten por escrito de esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, previniéndoles que de no hacerlo en el término fijado quedarán incurso en la multa que la instrucción determina.

Vezdemarbán 16 de Junio de 1905.—El Alcalde, Angel Astudillo. R—1115

TAPIOLES

Confecionadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los ejercicios de 1886 á 87, 1887 á 88, 1888 á 89, 1889 á 90, 1893 á 94, 1894 á 95, 1895 á 96, 1896 á 97, 1899 á 900 y 1900, por sus cuentadantes, se anuncia hallarse expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que puedan ser examinadas por los interesados y demás vecinos del pueblo.

Tapioles 15 de Junio de 1905.—El Alcalde, Zenón Fernández. R—1119

MOGATAR

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten

Lo que se hace público para general conocimiento y que por los contribuyentes en el mismo comprendidos no aleguen ignorancia.

Mogatar 9 de Junio de 1905.—El Alcalde, Manuel Tuda. R—1142

POBLADURA DE VALDERADUEY

Hallándose terminado el reparto de paja y leña de este distrito municipal que ha de regir durante el actual año formado por la Junta municipal del mismo, se hace saber: que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente á el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Pobladura de Valderaduey 11 de Junio de 1905.—El Alcalde, Benito García. R—1125

Hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, se anuncia por medio del presente para que los que deseen obtenerla presen-

ten sus solicitudes acompañadas de la hoja de estudios y título de aptitud en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de ocho días, contados desde que aparezca el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Pobladura de Valderaduey 10 de Junio de 1905.—El Alcalde, Benito García. R—1124

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Ramiro Valcarce Prieto, Juez de instrucción de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en la causa criminal de oficio que se sigue en este Juzgado de mi cargo, por hurto de leñas del monte de Valverde, contra Francisco Martín Romero, vecino de Almaraz, de ignorado paradero, se ha dictado auto de conclusión, lo que se hace saber al procesado, y se le requiere para que nombre Procurador que le represente y Abogado que le defienda; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le nombrarán de oficio, y se le emplaza para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, donde se remite el sumario.

Dado en Zamora á diez y siete de Junio de mil novecientos cinco.—Ramiro Valcarce.—José Bustamante. R—1157

ALCAÑICES

Don Daniel Mata y Ordeig, Juez de Instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Benjamín Palmero Chana, natural de Friera de Valverde, en este partido y vecino de Quiruelas de Vidriales, en el de Benavente, cuyo paradero se ignora en la actualidad, si bien se cree que está en la República Argentina, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de que se ratifique en la conformidad prestada por su defensa con la calificación hecha por el Ministerio fiscal en la causa que se le sigue por el delito de lesiones menos graves; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Alcañices diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.—Daniel Mata.—Federico M. Manzano. R—1148

TORO

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por la Audiencia provincial de Zamora en la causa seguida en este Juzgado contra Antonio Calleja Pérez y Bernarda Calleja Estébanez, vecinos de Vezdemarbán, por hurto, el Sr. Juez de instrucción de este partido ha dispuesto, en providencia de este día, se cite en forma por edictos que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, al testigo Bernardo Calleja Pérez, vecino que fué de aquel pueblo, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante aquel Tribunal el día veinte del próximo mes de Julio y hora de las nueve de la mañana para la celebración del juicio oral de dicha causa; con la prevención de que sino comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á dicho testigo expido esta cédula que firmo en Toro á trece de Junio de mil novecientos cinco.—El Secretario, José de Tiedra y Gámez. R—1137

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Se arrienda la rastrojera, pastos y bellota de la dehesa de Cantadores, sita en el término de Carbajales de Alba.